Sección tercera. Administración Local

**AYUNTAMIENTO DE VALDEGANGA**

Concluido el plazo de presentación de reclamaciones al acuerdo provisional de aprobación de la modificación de ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento, según acuerdo de Pleno de 19 de noviembre de 2015 y anuncio en BOP número 137 de fecha 25 de noviembre de 2015, no habiendo existido reclamación alguna a las mismas durante el plazo de treinta días de exposición, se eleva a definitiva la redacción inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de las mismas.

**Ordenanza fiscal número 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**

Fundamento legal

Artículo 1

Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículos 15.2 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, previsto en el artículo 71 de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza

Artículo 2.

El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hecho imponible

Artículo 3

3.1.– Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

– De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

– De un derecho real de superficie.

– De un derecho real de usufructo.

– Del derecho de propiedad.

3.2.– La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la ausencia de sujeción del inmueble a las restantes modalidades del mismo previstas.

3.3.– A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Sujeto pasivo

Artículo 4

4.1.– Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia

de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4.2.– En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Responsables

Artículo 5

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto y en proporción a sus respectivas participaciones,

Administración B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005

Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. http://www.dipualba.es/bop

Miércoles, 30 de diciembre de 2015

Los copartícipes o cotitulares de las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 580/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos como tales, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Exenciones

Artículo 6

6.1.– Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 62 del RD Lvo. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación acuerda agrupar en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitos en este término municipal.

6.2.– Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

Bonificaciones

Artículo 7

Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y de un 38 % respecto del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familias numerosas con la extensión, duración y de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Familias Numerosas.

Base imponible y base liquidable

Artículo 8

8.1.– La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

8.2.– La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción establecida en los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota, devengo y período impositivo

Artículo 9

9.1.– La cuota íntegra de este impuesto será el resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

9.2.– La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 10

10.1.– El tipo de gravamen, para los bienes de naturaleza urbana, será el 0,53 por ciento.

10.2.– El tipo de gravamen para los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,6 por ciento.

10.3.– El tipo de gravamen para los bienes de naturaleza rústica, será el 0,90 por ciento. A los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por RDL 1/2004, de 5 de marzo, se establece un coeficiente municipal reductor del 0,60 para los inmuebles ubicados en suelo rústico, de acuerdo con lo dispuesto en la citada DT 1.ª del TRLCI.

Artículo 11

11.1.– El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

11.2.– El período impositivo coincide con el año natural.

11.3.– Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos

de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las previstas en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Gestión

Artículo 12

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las de Administración

B.O.P.: Servicio de Publicaciones. Diputación de Albacete. C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005

Tfno: 967 52 30 62. Fax: 967 21 77 26. e-mail: boletin@dipualba.es. <http://www.dipualba.es/bop>

Miércoles, 30 de diciembre de 2015

**Número 150** Página **155** claraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Disposición derogatoria

Artículo 13

La modificación de la presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de noviembre de 2009, deroga expresamente la, hasta ahora vigente.

Vigencia

Artículo 14

La presente Ordenanza que modifica la de fecha 13 de noviembre de 2014, ha sido aprobada en sesión de Pleno de fecha 19 de noviembre de 2015 y surtirá efectos, una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y en todo caso, seguirá en vigor en ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Valdeganga a 19 de noviembre de 2015.–El Alcalde, Fermín Gómez Sarrión.